

General Roca; 10 de Septiembre de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**RO-01720-C-2025 "DI MARCO PAOLA ANDREA S/ QUIEBRA"** los que se encuentran tramitando ante ésta Unidad Jurisdiccional que se encuentra a mi cargo y;

CONSIDERANDO:

I- En fecha 20/05/2026, el Sr. Síndico Cr. Sebastián Dutto, presenta el informe individual de los créditos previsto en el art. 35 de la LCYQ, detallando los pedidos de verificación recibidos y efectuando el dictamen sobre los mismos.-

Que como regla general, debo decir que la presente instancia, la resolución a adoptarse decide -en cierta manera- en forma provisoria la admisibilidad o inadmisibilidad del crédito, difiriendo el análisis exhaustivo de argumentación y prueba a la etapa revisora.-

En efecto, el art. 36 de la ley concursal en su última parte expresamente dispone que: *"Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente"*, el que se refiere a la revisión de la presente declaración judicial.-

Ello así, por cuanto lograr una análisis exhaustivo de la relación que vinculara a las partes insinuentes con el fallido, resulta imposible de cumplir en esta instancia, desde que el pronunciamiento de verificación resulta en definitiva una aproximación a aquella.- Existe de alguna forma, una claudicación del magistrado en el síndico que la ley impone y la cognición que el trámite posibilita es, por fuerza reducida.- Por tal motivo dicha resolución consiste en tener provisoriamente a los acreedores incorporados o excluidos del pasivo concursal.-

Que a los fines de la resolución que me ocupa, dejo aclarado que sólo me explayaré en el supuesto en que la suscripta se aparte del dictamen de sindicatura o considere que sus fundamentos merecen ser ampliados, dando razones para ello.- En los demás casos, en los que existe coincidencia con el criterio del Síndico, hago míos y doy por reproducidos sus fundamentos a los fines de considerar la admisibilidad de los créditos y su categoría (privilegiados y quirografarios).-

Así;

1) Crédito insinuado por **MUTUAL REGION SUR** por la suma de \$ 818.469,97 con carácter de quirografario.-

Si bien el pedido no ha merecido observaciones de parte de acreedores ni del fallido, el mismo ha sido observado por la sindicatura.-

Expresa que el insinuante omitió individualizar concretamente la causa y el origen del crédito pretendido, expresar el monto, composición y privilegio invocado en caso de corresponder, efectuar una exposición circunstanciada de los antecedentes que darían sustento a la acreencia y acompañar una petición formal de verificación constituyendo domicilio procesal a los efectos del trámite concursal.-

Indica que la mera remisión de documentación aislada y desordenada, carente de una presentación autosuficiente que permita identificar con precisión el objeto de la insinuación, impide a la sindicatura realizar un adecuado análisis técnico-contable y jurídico respecto de la legitimidad, causa, exigibilidad y eventual graduación del crédito pretendido.-

Por lo que concluye que no se ha configurado en debida forma y un pedido de verificación de crédito susceptible de tratamiento dentro del presente proceso concursal por lo que aconseja declarar inadmisibile el crédito insinuado en su totalidad.-

En razón de ello considero adecuado el dictamen elaborado por el órgano sindical en lo referido a la fuerza probatoria de la documentación acompañada y la ausencia de pedido de verificación formal del crédito.-

Por lo que comparto el dictamen del funcionario, puesto que el pretenso acreedor no se ha individualizado la causa y origen del crédito pretendido, no ha expresado monto, composición y privilegio invocado, no ha relatado de forma circunstanciada los antecedentes que darían sustento a la acreencia, ni ha acompañado un pedido de verificación formal del crédito que se invoca, ni tampoco ha dado cumplimiento con el pago del arancel.-

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por el art. 36 de la LCYQ;

RESUELVO:

1-Declarar INADMISIBLE el crédito insinuado por MUTUAL REGION SUR.-

2- Atento la fecha en que se dicta esta resolución, fijase un nuevo plazo a fin de que Sindicatura presente el informe general previsto por el art. 39 LCQ, el que se fija para el día 23 de Octubre de 2.026.-

Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por el art. 138 de CPCYC y regístrese.-

ROMINA DANIELA MERINO
JUEZA